



OFICIO: NUM. PAN-VER-UT/005/2024

FOLIO PNT: 301152024000028

SOLICITANTE:

Minozin/juanfederico98@hotmail.com

ACUERDO: NO COMPETENCIA

Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, a once de noviembre de dos mil veinticuatro, en atención a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio al rubro citado, recibida en esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **05 de noviembre de 2024**, y una vez analizada que fue en su contexto la solicitud, se tiene el siguiente: -----

RESULTANDO -----

I. En la solicitud con número de folio arriba indicado, el solicitante en su parte medular, requirió la siguiente información:

"... Nombres y salarios del presidente del partido y secretario de su partido en el municipio de Tlachichilco, Veracruz. Además, anexas nombres de los afiliados de su partido. ..."

CONSIDERANDOS -----

PRIMERO. - Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, refiere que "... La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. ...". -----

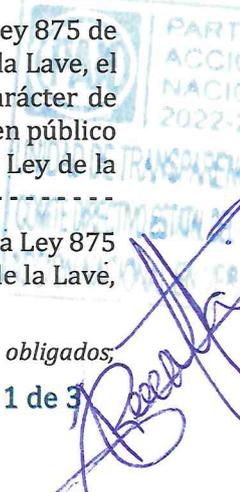
SEGUNDO. - Que la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 6, párrafo 8 y 9 establece que: "... En el Estado, los poderes públicos, organismos autónomos, ayuntamientos o concejos municipales, entidades paraestatales y paramunicipales creadas por uno o más ayuntamientos, organizaciones políticas; los fideicomisos, fondos públicos y sindicatos de cualquiera de éstos, además de toda persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, así como aquellas que realicen actos de autoridad o que desempeñen funciones o servicios públicos, son sujetos obligados en materia de acceso a la información y protección de datos personales que obren en su posesión, en los términos de esta Constitución y la ley. ...". -----

TERCERO. - Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 136 refiere que: **"... Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de la sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. ..."**. -----

CUARTO. - Ahora bien, de conformidad con el artículo 4, 9 fracción IX y 11 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público y toda persona tiene derecho a tenerla en los términos y con las excepciones que señala la Ley de la materia. -----

Así mismo, los artículos 132, 133, 134 fracción II, III, VIII, XII, XVIII, 143, 145 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, refieren que:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados;





encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Las Unidades de Transparencia serán vínculo entre sujeto obligado y solicitante.

(...)

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia estarán a cargo de un titular y del personal de apoyo necesario, el cual será designado y removido libremente por el titular del sujeto obligado.

(...)

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VIII. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten y, en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone;

XVIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares.

Artículo 143. Los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario. Para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Tratándose de documentos que, por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, tales como manuscritos, incunables, ediciones primarias o especiales, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o registro que contenga información de este género, se proporcionarán a los solicitantes los medios e instrumentos apropiados para su consulta, cuidando que no se dañen los registros o archivos en que se contengan y los documentos mismos.

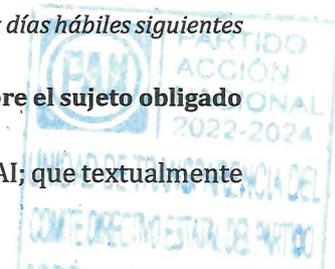
En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente Criterio 16/2009 emitido por el INAI; que textualmente a la letra dispone lo siguiente:

CRITERIO 16/09 La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia





**Unidad de Transparencia
del Comité Directivo Estatal del
Partido Acción Nacional en Veracruz**



VALORES PARA
GANAR

de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara. Expedientes: 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Alonso Gómez – Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal.

QUINTO. – Que al tenor de las disposiciones legales antes referidas, le informo que la solicitud recibida no corresponde a la competencia de este Sujeto Obligado. Por lo anterior, el solicitante requiere información que presuntamente pudiera ser competencia de otro ente público, siendo este el **Comité Directivo Municipal de Tlachichilco, Veracruz, POR LO QUE SE EMITE EL SIGUIENTE:** -----

----- **RESULTANDO** -----

PRIMERO. – Considerando que el **Comité Directivo Municipal de Tlachichilco, Veracruz**, es un órgano dotado de autonomía, nos encontramos impedidos legalmente para otorgar la información solicitada por el interesado, puesto que no es competencia de este y, por ende, no se genera ni mucho menos se posee o custodia este tipo de información solicitada por el interesado, pues esta Autoridad no cuenta con las atribuciones legales para ello. Por tanto, esta Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, en aras de salvaguardar el derecho del solicitante, ha motivado y fundamentado la presente determinación, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución. En ese sentido, con fundamento en los artículos 134 fracción VII, XII, XVIII, 145 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esta Unidad tiene indicarle al solicitante que, en atención al tipo de información de la cual desea allegarse, la misma, corresponde peticionarla a el **Comité Directivo Municipal de Tlachichilco, Veracruz**, toda vez que es un Sujeto Obligado que pudiera contener la información que requiere, misma que cuenta con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones. Por lo tanto, es de indicarle al solicitante que puede realizar su solicitud por la misma vía, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. O en su caso, puede enviar los cuestionamientos necesarios al correo electrónico de dicho sujeto obligado, siendo este el siguiente: -----

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> / comite-tlachichilco2023-25@hotmail.com

SEGUNDO. – En consecuencia, éste Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información que requiere; del cual al estudio realizado se determina que la solicitud requerida es competencia del **Comité Directivo Municipal de Tlachichilco, Veracruz**, siendo probable que dicho Sujeto Obligado contenga la información requerida, por lo que nos permitimos orientarle a que dicha información, la podrá solicitar en la Unidad de Transparencia del **Comité Directivo Municipal de Tlachichilco, Veracruz**, ubicado en la **Calle Hidalgo S/N, Zona Centro, Centro, Código Postal 92670 de Tlachichilco, Veracruz**, o al número de teléfono **7831103322**, de igual forma, dejo su correo electrónico institucional para cualquier consulta la cual se podrá realizar a través del siguiente; electrónica: comite-tlachichilco2023-25@hotmail.com. -----

TERCERO. – Finalmente, le reiteramos que estamos en su disposición para atender las solicitudes de información del padrón de afiliados, acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección del partido político, minuta de sesiones, finanzas, etc, propias del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, que usted demande. -----

CUARTO. – Notifíquese al solicitante a través del medio requerido para ello. -----

Así lo proveyó, manda y firma, el Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, Lic. Jesús Manuel Revuelta Patricio. **CONSTE.** -----

